

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

27 DE MAYO DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2017 – 00130 (8357)	REPARACIÓN DIRECTA IRMA ESPERANZA BOTINA DE DAVID Y OTROS VS MUNICIPIO DE PASTO	AUTO RESUELVE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA	24/05/2021
2018-00428 (9127)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ORLANDO ESTEBAN DÁVILA GONZALEZ VS MUNICIPIO DE MOCOCHA	AUTO ADMITE RECURSO	24/05/2021
2018-00070	REPARACIÓN DIRECTA ALIRIO ORTIZ CABEZAS Y OTROS VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO	AUTO CONCEDE RECURSO	24/05/2021
2018-00086 (9128)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DIEGO MAURICIO BURBANO CHICANGANA Y OTROS VS NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL – DEAJ	AUTO ADMITE RECURSO	24/05/2021
2018-00473	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JHON EDISON HUERTAS VALENCIA VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	AUTO CONCEDE RECURSO	24/05/2021
2019-00391	REPARACIÓN DIRECTA MARIA ADRIANA PANTOJA RODRIGUEZ VS FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS	24/05/2021

2019-00497	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO YENIS MARIA ANDRADE VIVEROS VS UGPP	AUTO RESUELVE SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	24/05/2021
2020-00072	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO GLADYS ADRIANA NARVAEZ CORAL VS ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASISPUTUMAYO	AUTO ACEPTA SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA	24/05/2021
2008- 00066 (7147)	REPARACIÓN DIRECTA JOSÉ CAMILO TORRES MORALES Y OTROS VS HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS (P)	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA	24/05/2021
2018-00027 (8300)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO IMPORT Y EXPORT SHALOM S.A.S. VS DIAN	AUTO CONFIRMANDO	24/05/2021
201900338-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO HOSPITAL SAN RAFAEL DE PASTO VS INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS	24/05/2021
2018-00119	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO COMFAMILIAR VS DIAN	AUTO MEJOR PROVEER	12/05/2021
2016-00295 (8957)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO GUILLERMO ESTRADA VS CASUR	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO	12/05/2021
2018-00109 (8257)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO COMERCIALIZADORA NUESTRA TIERRA S.A.S VS DIAN	AUTO CONFIRMANDO	20/05/2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: RADICACION No. : 2017 – 00130 (8357)
NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : IRMA ESPERANZA BOTINA DE DAVID Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PASTO
ASUNTO : SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la solicitud de pruebas en segunda instancia, planteada por la parte accionante, en escrito del 08 de octubre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, profirió sentencia el 27 de junio de 2019, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, siendo recurrida oportunamente por la parte accionante.

2. El asunto fue remitido a esta Corporación para desatarse el recurso de apelación, correspondiendo por reparto al Despacho 01, que, en auto del 30 de septiembre de 2019, dispuso admitir la alzada.

3. Posteriormente la parte demandante, dentro del término de ejecutoria de la admisión del recurso, solicitó el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia de lo siguiente: *“Se fije fecha y hora para recibir el testimonio del señor MARINO DAVID, indicando que el objeto de la prueba es declarar sobre los hechos de la demanda, señaló que la solicitud se hizo ante el Juez de Primer Grado, y pesé a que la decretó, no se practicó, pues prescindió de la misma, considerando en que ya se recaudaron suficientes testimonios.*

Por otra parte solicitó la Inspección Judicial a la calle 19 A con carrera 47 del barrio Polvorín, ubicado en la comuna 9 sector norte de la Ciudad de Pasto, para determinar el tiempo modo, lugar y situación de la calle, en donde ocurrió el accidente que cobró la vida del señor HUGO DAVID BOTINA el 23 de mayo de 2015, indicó que la prueba fue negada por el a quo, argumentando que, a la fecha en que ocurrieron los hechos, a la actualidad, han variado las condiciones del lugar”.

Con fundamento en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, solicitó se atienda favorablemente su petición, en tanto que se tratan de pruebas que fueron requeridas en la demanda, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, aunado al hecho de que las pruebas que se pretenden cumplen con los requisitos, además de ser pertinentes, conducentes y útiles para traer al proceso elementos de convicción importantes para desatar el recurso interpuesto”

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En virtud de lo establecido en el artículo 212 inciso 4 del CPACA, las partes podrán pedir pruebas en esta instancia procesal, bajo los casos que taxativamente señala la norma en cita.

Por lo anterior, procede la Sala a verificar si la petición de pruebas se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo *ibidem*,

*ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.
(...)*

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles (Subraya la Sala).

De la norma transcrita se desprende que, al apelarse una sentencia, *en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación*, es posible solicitar pruebas en segunda instancia, en los casos que taxativamente contempla el inciso 4 del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisada la actuación surtida en el presente asunto, la Sala encuentra que:

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se admitió el recurso de apelación, el cual se notificó el 1 de octubre de la misma anualidad.

El 08 de octubre de 2019, la parte actora presentó escrito de solicitud de pruebas en segunda instancia, excediendo el término de los días de ejecutoria para realizar la petición, toda vez que, la misma debió sustentarse hasta el 04 octubre de 2019.

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

De lo anteriormente señalado, se concluye que, la solicitud para decreto y practica de pruebas en segunda instancia presentada por la parte demandante, es extemporánea, razón por la cual será rechazada.

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de pruebas en segunda instancia, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme este proveído, ingrésese al Despacho el expediente para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6782c79c8b652866a0b1dfa895bb7987acf218c39aa83e5b6a9f4de127a8427b**

Documento generado en 24/05/2021 10:01:13 PM

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

REF. PROCESO: 2018-00428
RADICACIÓN INTERNA: 9127
DEMANDANTE: ORLANDO ESTEBAN DÁVILA GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOCOA

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 03 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 03 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb8ff1b504f2df30cc136b32b1ddd785d0589600d9f49a77e8a488863713255**

Documento generado en 24/05/2021 10:01:14 PM

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: PROCESO No. 2018-00070
ACCIONANTE: ALIRIO ORTIZ CABEZAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho concederá en el efectosuspensivo el recurso de apelación presentado en término, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 21 de octubre de 2020.

Por lo anterior, se remitirá el presente asunto al Consejo de Estado, para que se surta el recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso de apelación invocado.

TERCERO: Efectuar las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5fd1d8b5ce957d71faafbcd8ecef099c302db6982ef879ac43265677251d5**

Documento generado en 24/05/2021 10:01:14 PM

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL**

REF. PROCESO: 2018-00086

RADICACIÓN INTERNA: 9128

DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO BURBANO CHICANGANA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA
JUDICIAL – DEAJ

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 15 de octubre de 2019 adicionada mediante auto del 03 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 15 de octubre de 2019, adicionada mediante auto del 03 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccf3e5387111aa0fcb7a737f8276d6182054ec9c97086d2f3b1d6d20c5aaab**

Documento generado en 24/05/2021 10:01:14 PM

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: PROCESO No. 2018-00473
ACCIONANTE: JHON EDISON HUERTAS VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
– LABORAL

AUTO

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en término, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 14 de abril de 2021.

Por lo anterior, se remitirá el presente asunto al Consejo de Estado, para que se surta el recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de 14 de abril de 2021.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso de apelación invocado.

TERCERO: Efectuar las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1022a1e27e2a500c3df35d818f53975a09df3fa5f2959cc9be52625a714c5ff9**

Documento generado en 24/05/2021 10:01:15 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000201900391-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA ADRIANA PANTOJA RODRIGUEZ

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES
PREVIAS O MIXTAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Se advierte que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y actualmente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde en esta etapa procesal pronunciarse sobre las excepciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 *ibídem*, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deben analizarse previo a celebrar audiencia inicial; por lo tanto, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora, solicita se declare que la Fiscalía General de la Nación es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a MARIA ADRIANA PANTOJA RODRIGUEZ, con ocasión de la enfermedad profesional que se originó a partir del desarrollo de las funciones en los diferentes cargos ejercidos en la Fiscalía General de la Nación, condenando al pago de perjuicios materiales y morales.
2. Con auto del 28 de agosto del 2019, se admitió la demanda (Folio 462 cuaderno No. 3).
3. El 15 de noviembre de 2019 se reformó la demanda, siendo admitida el 04 de febrero de 2020.
4. La Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda formulando las excepciones mixtas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.
5. Se corrió traslado de excepciones, respecto de la cual la parte demandante se pronunció oponiéndose a su decreto.
6. En consecuencia, se procede a resolver las excepciones de carácter mixto que fueron propuestas por la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Competencia

Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 125 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho es el competente para resolver las excepciones previas y mixtas propuestas por la demandada.

II.2. El trámite y decisión de excepciones de conformidad con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

El Artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De la norma transcrita, se colige lo siguiente:

- (i) Las excepciones que anteriormente debían ser estudiadas en la audiencia inicial, por virtud de la reforma, deben ser objeto de análisis mediante auto previo a la celebración de dicha diligencia.
- (ii) De las excepciones propuestas, debe correrse traslado por 3 días, de acuerdo con el artículo 201A del CPACA¹, cuestión en la que no se advierte cambio alguno, con el Decreto 806 de 2020.

¹ **ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por

- (iii) El trámite de dichas excepciones se realizará conforme a las disposiciones del C.G.P., esto es: 1.las excepciones se formulan en el término del traslado de la demanda, con todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, las cuales serán las únicas que podrán decretarse, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán recibir hasta dos testimonios y todas las pruebas deberán practicarse en audiencia inicial, donde se resolverá lo pertinente; 2.una vez surtido el traslado, se decidirán mediante auto, aquellas excepciones que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.
- (iv) La Ley 2080 de 2021, estableció reglas para determinar qué providencias corresponden al ponente y cuáles a las salas, secciones y subsecciones, norma de la que se concluye que el presente proveído debe resolverse por el magistrado ponente (Art. 125 C.P.A.C.A.).

II.3. Análisis de excepciones en el *sub examine*

De acuerdo con las anteriores reglas, se observa que en el presente asunto se propuso por la parte demandada las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*.

II.4. Decisión sobre las excepciones

➤ Falta de legitimación en la causa por Pasiva

Al respecto aduce que, las funciones de la Aseguradora en Riesgos Laborales ARL Positiva dentro del presente asunto se encuentran cubiertas, en tanto es de su resorte ofrecer cobertura a los trabajadores de la Fiscalía General de la Nación para prevenir, proteger y atender los efectos de las enfermedades laborales que estos presenten durante el trabajo, actividad que no está a cargo de la demandada.

Señaló alguna de las funciones de las aseguradoras de riesgos laborales, para en última instancia señala que no están dados los presupuestos de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante señaló que es el empleador, quien se encuentra obligado directamente a garantizar al trabajador condiciones laborales adecuadas para que su salud tanto física como mental no se vea afectada con la ejecución de sus funciones, por lo tanto, es quien debe establecer programas de seguridad y salud en el trabajo con el fin de adoptar medidas preventivas para evitar la ocurrencia de accidentes o enfermedades laborales, brindar herramientas necesarias para desarrollar sus actividades de una

secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

manera adecuada y proporcionar ambientes de trabajo y espacios laborales óptimos para el cumplimiento de las funciones.

Considera que, de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano ha establecido que cuando la enfermedad laboral o el accidente de trabajo se produjera por culpa del empleador, este se encuentra en la obligación de indemnizar los perjuicios causados de manera total u ordinaria.

En este sentido, no es de recibo la excepción propuesta, puesto que el empleador no puede eludir una obligación que se ha impuesto a nivel legal, ya que si bien es cierto que la ARL es una entidad encargada de brindar apoyo, asistencia y colaboración, es el empleador quien directamente está encargado de implementar, desarrollar y ejecutar los diferentes programas para procurar el cuidado de la salud de sus trabajadores, mas no esta responsabilidad se puede trasladar a las Administradoras de Riesgos Laborales como pretende la demandada.

En lo concerniente a la excepción de falta de legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha dicho que ésta cuenta con dos dimensiones, la de hecho y la material. En palabras de esa alta Corporación:

“La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.”²

Pues bien, siendo que la Fiscalía General de la Nación actúa en este proceso como accionado y que las pretensiones se dirigen a declarar su responsabilidad, como consecuencia del presunto actuar omisivo frente a la situación de salud de la señora María Adriana Pantoja, la cual se originó aparentemente en las condiciones laborales a las que se vio expuesta durante años y en desarrolló de su vínculo con tal entidad, para este Despacho es prematuro emitir un pronunciamiento de fondo sobre la excepción planteada, más aun teniendo en cuenta el papel que juega el empleador cuando de enfermedades de origen laboral se trata.

Ahora bien, respecto a la oportunidad procesal para decidir sobre la mentada excepción, ha señalado que dentro del trámite de la audiencia inicial -entiéndase en auto previo, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021- puede declararse probada la falta de legitimación en la causa, siempre que se tenga certeza acerca de su configuración, *“pues, de lo contrario, en aras de garantizar el*

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Expediente núm. 68001-23-31-000-2006-02109-02(48527).

derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.”³

En el caso que nos ocupa, el Despacho observa que en esta etapa inicial del proceso no es posible declarar la excepción invocada, dado que existen medios de prueba que se surtirán dentro del trámite correspondiente, con los cuales podrá contarse con mayores elementos de juicio para la declaratoria o no de dichos medios exceptivos, razón por la cual, no resulta procedente en este momento procesal dar solución a la excepción propuesta. En esa medida, se resolverá esa excepción en la debida oportunidad procesal, es decir, al momento de dictar sentencia.

➤ **Prescripción**

Sobre esta excepción refirió la demandada que, según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto se refiere a términos de prescripción, debe empezarse a contabilizar desde el momento en que el trabajador sea definitivamente calificado sobre de su pérdida de capacidad laboral. En tal sentido, esperar una decisión definitiva contrariaría lo preceptuado en el Decreto 1072 de 2015.

Aduce que, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez puede constituirse como peritos cuando se pretenda la reclamación de un derecho, como en el presente caso, lo que permite inferir que la trabajadora no debe esperar un dictamen para empezar a contar el término prescriptivo.

Considera que, no se puede determinar el momento a partir del cual se debe empezar a contar términos para la interposición de acciones legales, si dentro de los 3 años posteriores a la ocurrencia del hecho o esperar a la fecha de la calificación definitiva, no siendo claro establecer si el derecho que pretende se encuentra prescrito.

Señala que “teniendo en cuenta que la enfermedad no tiene fecha exacta de cuando inicia y es una condición que tiene un tránsito evolutivo y cambiante, por lo cual no se tiene certeza cuando es la fecha inicial, ahí es entendible tener como fecha para contar el término de prescripción la fecha de ejecutoria del dictamen, situación que en el caso materia de Litis no ha ocurrido”

Por su parte, el mandatario de la parte demandante señaló que, de conformidad a los términos previstos en la Ley, la prescripción se puede predicar de las prestaciones que surgen como consecuencia de la calificación laboral, es decir como bien lo afirma la entidad demanda dicho término prescriptivo iniciará su computo una vez el proceso de calificación haya culminado.

Ahora bien, dijo que de acuerdo al concepto No. 270910 del 14 de septiembre de 2010, expedido por el Ministerio del Trabajo, *“los términos de prescripción para la reclamación de las prestaciones económicas y asistenciales por accidente de trabajo o por enfermedad profesional, se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, providencia de veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

trabajador, es decir desde el momento en que le es notificado el dictamen definitivo de su invalidez o pérdida de capacidad laboral.”

Preciso que, como el dictamen a la fecha de la presentación de la demanda no había sido expedido, puesto que el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño aún se encontraba sometido a los recursos de Ley y se estaba a la espera de la valoración realizada por la Junta Nacional.

Concluye aduciendo que no se evidencia que en el presente caso, haya operado la excepción aludida puesto que, no se había obtenido aún el dictamen definitivo, por lo tanto, sería absurdo contabilizar un término antes de lo previsto a nivel legal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se debate en el sub lite no es una cuestión de carácter laboral donde se persiga el pago de acreencias laborales, sino más bien, establecer si la Fiscalía General de la Nación es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a la señora MARIA ADRIANA PANTOJA RODRÍGUEZ, con ocasión a la enfermedad profesional que se originó en el desarrollo de las funciones de los diferentes cargos ejercidos en la entidad demanda, la prescripción no opera en esta clase de asuntos, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se procede a negar las excepciones propuestas y que debían ser analizadas en esta etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción y **DIFERIR** a la etapa de fallo la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Palacio de Justicia – Bloque B – Piso 3º - Oficina 305
Calle 19 No. 23-00, Pasto

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526303ff7b168faf3b635210ea86ffd13159d58b3d4a0867647a0b94de1b0ed6**

Documento generado en 24/05/2021 10:01:15 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICACIÓN No. : 520013333007-2019-00497-00

NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YENIS MARIA ANDRADE VIVEROS

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

ASUNTO : AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de la demanda, se encuentra el proceso al despacho para decidir si se convoca a la audiencia inicial que establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, o si, por el contrario, se ajusta a los casos que permiten proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A *ejusdem*.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** La señora YENIS MARIA ANDRADE VIVEROS, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos No. RDP 017832 del 12 de junio del 2019 por medio de los cuales se niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia, y la Resolución RDP 024251 de 14 de agosto de 2019, acto administrativo que confirma la Resolución RDP 017832 del 12 de junio del 2019.
- 1.2.** La demanda se admitió el 11 de octubre de 2019, siendo notificada por al correo electrónico de las partes el 15 de octubre del mismo año.
- 1.3.** La UGPP contestó la demanda dentro del término legal invocando excepciones de fondo.
- 1.4.** Habiéndose corrido traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada, se dispuso mediante auto del 03 de marzo del 2020, fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial para el día 30 de abril del 2020, no obstante debido a la pandemia ocasionada por el Covid 19 y en virtud de la

suspensión de términos decretado por el Consejo Superior mediante Acuerdo PCSJA20-11567, no fue posible su realización.

- 1.5.** El 13 de julio del 2020, la apoderada judicial de la parte demandante realizó solicitud de sentencia anticipada, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código."

De la norma trascrita se puede extraer que ésta, da la posibilidad al Juez de dictar sentencia anticipada, cuando el asunto sea de pleno derecho, no haya que practicar pruebas y solo se pidan tener como tales las documentales aportadas o, en su defecto, cuando las solicitadas sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

En este orden, el despacho estima que, en el presente asunto, no se puede proferir sentencia anticipada debido a que no se cumplen con los presupuestos contemplados en la menciona normas, por las siguientes razones:

- i) El *sub lite* corresponde a un asunto de puro derecho.
- ii) Existe la necesidad de decretar pruebas, dado que la entidad demandada UGPP solicitó la práctica de pruebas documentales, las de oficiar a la Secretaría de Educación de Tumaco y al Departamento de Nariño, solicitando el tiempo laborado por el actor, su condición de vinculación y la certificación de una posible sanción disciplinaria, documentos necesarios para determinar si el demandante cumple con los requisitos para acceder a una pensión gracia.
- iii) No se propusieron excepciones previas que resolver.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de proferir sentencia anticipada y se procede a continuar con el trámite respectivo.

Por lo tanto, se fija fecha para la celebración de la audiencia inicial, el día jueves 17 de junio del año 2021 a las 02:30 p.m.

Se insiste en que, para garantizar el acceso a la audiencia, **las partes deberán enviar días previas a esta, los datos como correo electrónico y números de celular de los asistentes**, para procurar la conectividad a la diligencia y su debido desarrollo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión.

RESUELVE

- PRIMERO: NEGAR** la solicitud de proferir sentencia anticipada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: CONVOCAR a AUDIENCIA INICIAL** a través de la plataforma de Microsoft TEAMS para la cual se señala como fecha y hora el día **jueves 17 de junio del año 2021 a las 02:30 p.m.**
- TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f40910c2544b132fff7b8c7a77c0d2645b892390a1ecd38e24bf38a2859d05**

Documento generado en 24/05/2021 10:01:11 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, veinticuatro, (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2020-00072-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS ADRIANA NARVAEZ CORAL
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS-PUTUMAYO
ASUNTO: AUTO ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

El día de hoy, se remitió al buzón electrónico del despacho, solicitud de aplazamiento de continuación de audiencia inicial, por parte de la representante legal de la ESE Hospital Local de Puerto Asís- Putumayo.¹

De acuerdo con ello, el despacho observa que la justificación es legal, como quiera que, la representante legal manifiesta que, se encontraba disfrutando de sus vacaciones reintegrándose el día de hoy, aunado a que no ha podido reunirse con el comité de conciliación para discutir el presente asunto, siendo ello necesario, para establecer la viabilidad de un posible acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, se procede a reprogramar la continuación de la audiencia dentro del asunto de la referencia, para el día LUNES DOCE (12) DE JULIO DE 2021, a las 2:30 pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO realizada por la parte demandada.

¹ Archivo 12 expediente digital.



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria

SEGUNDO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia inicial para el día **LUNES, DOCE (12) de JULIO DE 2021 a las 2:30pm.**

TERCERO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado**

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d061571077e69535bbe6fef941d4cfe93c3fa01e173a2ec09e81dca808bf61e5**

Documento generado en 24/05/2021 10:01:12 PM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: RADICACION No. : 2008– 00066 (7147)
NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : JOSÉ CAMILO TORRES MORALES Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS (P)
ASUNTO : SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde a la Sala pronunciarse sobre la solicitud de pruebas en segunda instancia, planteada por la parte demandante, en escrito del 18 de octubre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, profirió sentencia el 30 de septiembre de 2019, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. La parte actora inconforme con la decisión de primer grado, presentó oportunamente recurso de apelación en el cual solicitó el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia de lo siguiente:

- *“Se proceda enviar a costas de la apoderada judicial, a la menor ONEYDA PATRICIA TORRES GÓMEZ, a la Junta de Calificación de Invalidez más cercana, para obtener el resultado de su pérdida de capacidad laboral.”*

- *Se proceda enviar a costas de la apoderada judicial, a la menor ONEYDA PATRICIA TORRES GÓMEZ, a la Universidad CES de Medellín (A), para establecer el estado de su salud física y mental, que se haga una evaluación de su estado de salud actual y un pronóstico, en cuanto al futuro, determinado si mejorará o empeorará”.*

3. El asunto fue remitido a esta Corporación para desatar el recurso de apelación, correspondiendo por reparto a este Despacho, que, en auto del 20 de enero de 2020, admitió el recurso y dispuso que, dentro del término de ejecutoria de la admisión, las partes podrán solicitar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del CCA.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo, las partes podrán pedir pruebas en esta instancia procesal, bajo los casos que taxativamente señala la norma.

Por lo anterior, procede la Sala a verificar si la petición de pruebas en esta instancia,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Sala Unitaria de Decisión

se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo *ibidem*:

*ARTÍCULO 214. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.
(...)*

Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.*

Ahora bien, en el *sub examine* se observa,

La solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia, se realizó dentro del término correspondiente.

En el escrito del recurso de apelación, la apoderada judicial de la parte demandante, señala la necesidad de realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la menor ONEYDA PATRICIA TORRES GÓMEZ, y la evaluación del estado de su salud física y mental actual y el pronóstico a futuro.

Al respecto, el Despacho observa que, el peticionario no sustenta las razones por las cuales su solicitud resulta procedente, aunado al hecho de que no se configuran ninguna de las circunstancias previstas en la norma para acceder al decreto de pruebas en segunda instancia, toda vez que (i) la prueba no fue decretada en primera instancia, ni se dejó de practicar por culpa de la parte que las pidió, (ii) no versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en la primera instancia, (iii) no se alegó la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, como circunstancias que hayan impedido su solicitud oportuna al *A quo* (iv) no trata de desvirtuar los documentos del que trata el numeral anterior.

A voces del artículo 167 del C.G.P., se rechazarán las solicitudes probatorias mediante las cuales una parte pretenda corregir el incumplimiento en sus deberes de autorresponsabilidad frente a las pretensiones o excepciones; si bien, es posible solicitar la práctica de pruebas en segunda instancia, en esta etapa no pueden ser tenidas en cuenta, dado que se encuentra superada la oportunidad procesal para subsanar las solicitudes probatorias que se hayan omitido con anterioridad.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Sala Unitaria de Decisión

Frente a esta circunstancia, el Consejo de Estado¹ ha precisado:

“Ha reiterado que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar cualquier tipo de petición en materia de pruebas para que sean decretadas, tenidas en cuenta y valoradas, pues es en esta ocasión donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio y por lo tanto "se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, en tanto que es a las partes a quienes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso", y que igualmente "tampoco puede hacerse uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el a quo, pues esta no es una instancia para debatir las decisiones que en materia probatoria adoptó el Juez Administrativo de primera instancia." Subraya la Sala.

Bajo esas consideraciones, la Sala encuentra que no son procedentes las pruebas solicitadas, y en este momento procesal no se observa la necesidad de su decreto; por ende, se niega la petición probatoria, ello sin perjuicio de las facultades oficiosas previstas en el artículo 169 del CCA².

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme la decisión ingrésese al Despacho el expediente para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección C.M.P. Hernando Sánchez Sánchez, Sentencia de fecha diez (10) de mayo del dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-41-000- 2013-00378-01

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, proveído de trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 08001-23-33-000-2013-00342-01(21165).

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2949fdc6bfc0e87a6d625520877bd8434d86abae57f4b57f4f21ea578496e65e**

Documento generado en 24/05/2021 10:01:12 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICADO No. : 2018-00027 (8300)
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : IMPORT Y EXPORT SHALOM S.A.S.
DEMANDADO : DIAN
ASUNTO : CONFIRMA AUTO QUE DECLARA NO PROBADA EXCEPCIÓN (AGOTAMIENTO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

AUTO
INTERLOCUTORIO

Procede la Sala a resolver el *recurso de apelación* interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 28 de agosto de 2019, dictado en audiencia inicial por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual, declaró no próspera la excepción de *inepta demanda por falta de requisitos – agotamiento conciliación extrajudicial*.

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandada, en su escrito de contestación, propuso la excepción previa que denominó «*inepta demanda por falta de requisitos – agotamiento conciliación extrajudicial*», manifestando que si bien el medio de control se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIAN, lo cierto es que lo que se ataca son los actos administrativos que definieron la situación jurídica de una mercancía, por lo que tratándose un asunto aduanero, es requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación prejudicial, el cual no fue satisfecho por la parte actora.

2. En la audiencia inicial celebrada el 28 de agosto de 2019, la *A quo* declaró no probada la mencionada excepción.

La decisión recurrida

El Juzgado declaró no probada la excepción alegada con sustento en los argumentos que se pasan a resumir:

Estableció, que ciertamente la demanda corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho de tipo aduanero, por cuanto lo que se demanda son los actos administrativos por medio de los cuales, se determinó la aprehensión y decomiso de mercancía.

Refirió, que el Consejo de Estado, en reiteradas providencias, afirmó que no era procedente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para impetrar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se tratara de actos administrativos que deciden la situación jurídica de las mercancías,

fundamentándose en uno de los apartes del artículo 38 de la ley 863 de 2003, reglamentado por el artículo 6º del decreto 412 de 2004.

Señaló, que la tesis anterior fue rectificada por la Sección Primera del Consejo de Estado, en Sentencia de 22 de febrero de 2018. Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00096-01, que unificó la jurisprudencia, en el sentido de precisar que, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demandan los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA.

No obstante lo anterior, determinó el Juzgado de primera instancia, que el criterio contenido en el auto de unificación no es aplicable a este asunto, como quiera que desconocería la confianza legítima que tenía el demandante, toda vez que, con anterioridad a la providencia de unificación, no era necesario agotar el requisito de conciliación prejudicial previo a la presentación de la demanda.

Recurso de Apelación

La DIAN interpuso recurso de apelación en contra de la decisión referida, reiterando los argumentos en que se basó la proposición de la excepción, esto es, insistiendo en que en el asunto objeto de estudio, por tratarse de un asunto aduanero y no tributario, era indispensable el agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo cual, expresó, ya se había determinado con anterioridad a la unificación del Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso bajo estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011¹ y el inciso final del numeral 6 del artículo 180 de la misma ley², en tanto la decisión recurrida resolvió las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011³, establece que, «*cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos, podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida*».

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

³ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021

A su turno, el párrafo 1º del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, establece que, no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, los asuntos que versen sobre conflictos de **carácter tributario**.

De otra parte, con anterioridad al año 2018, la Sección Primera del Consejo de Estado establecía que, los asuntos relativos a la definición de la situación jurídica de las mercancías no eran susceptibles de conciliación contencioso administrativa, en atención a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 863 de 2003⁴ y el artículo 6º del Decreto Reglamentario 412 de 2004⁵.

Sin embargo, la tesis anterior fue revaluada por esa Sección en providencia de unificación de fecha 22 de febrero de 2018⁶, en la que señaló que, *«cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial»*.

Adicionalmente, la misma Corporación estableció que la postura unificada no es aplicable a las demandas cuya radicación se efectuó con anterioridad a ella⁷, toda vez que, hasta ese momento la jurisprudencia del Consejo de Estado había establecido que no era necesario agotar el trámite de conciliación prejudicial como requisito previo para demandar este tipo de asuntos, lo cual, generaba confianza legítima en los administrados respecto de que esa situación no variaría.

En el asunto objeto de estudio, se demandan actos administrativos por medio de los cuales, se definió la situación jurídica de una mercancía, declarando su decomiso ante la ausencia de declaración de importación, por lo que ciertamente se trata de un proceso de naturaleza aduanera, cuya demanda se radicó el 25 de enero de 2018, por lo que sin mayor lugar a elucubraciones, no le es aplicable la posición unificada establecida en la providencia de 22 de febrero de 2018, toda vez que es posterior, no siendo dable variar las condiciones de juego al demandante al exigirle el agotamiento del requisito, que como se dijo, en ese momento no era obligatorio.

Sin más que agregar, con base en el análisis y las premisas normativas y jurisprudenciales expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la Sala procederá a confirmar la decisión del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala de Unitaria de Decisión,

RESUELVE

⁴ *«En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.»*

⁵ *« Artículo 6º. Improcedencia de la conciliación. No serán objeto de la conciliación prevista en este decreto: (...)*

2. Los procesos aduaneros de definición de la situación jurídica de las mercancías. »

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 22 de febrero de 2018, radicado 76001-23-33-000-2013-00096-01, actor: LOGÍSTICA S. A.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00483-01

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de 28 de agosto de 2019, dictado en audiencia inicial, por las razones dadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobada en sesión de la fecha, que consta en el acta correspondiente

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8ab511c3aea73b242ba56dc29ad5005664a2f3f52f37fd673c4028e799127a**

Documento generado en 24/05/2021 10:01:12 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-201900338-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HOSPITAL SAN RAFAEL DE PASTO

DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

ASUNTO: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Se advierte que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y actualmente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde en esta etapa procesal pronunciarse sobre las excepciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 *ibídem*, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deben analizarse previo a celebrar audiencia inicial; por lo tanto, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora solicitó en la demanda, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 3093 del 1 de noviembre de 2018, mediante la cual el Instituto Departamental de Salud de Nariño declaró la ineficacia del acta de compromiso del 9 de marzo de 2018. Asimismo, solicitó la nulidad de la Resolución No. 069 del 29 de enero de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso en vía administrativa.

En virtud de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, pidió que la entidad demandada profiera acto administrativo revocando la Resolución No. 3093 del 1 de noviembre de 2018, y la Resolución No. 069 del 29 de enero de 2019, al tiempo que, se requiera al demandado, para suspender provisionalmente los efectos de los actos demandados.

2. Con auto del 9 de julio de 2019, se admitió la demanda por reunir todos los requisitos formales de ley.
3. Debidamente notificada, la parte demandada contestó dentro del término oportuno, y formuló excepciones previas y de fondo.
4. De las excepciones se corrió traslado el 26 al 28 de noviembre de 2019 (Fl. 108), sin que la parte actora se pronuncie.

5. En ese orden, corresponde a la Sala Unitaria de Decisión, por medio del presente proveído, resolver las excepciones de carácter previo y mixto que fueron propuestas por la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Competencia

Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 125 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el Magistrado Ponente es el competente para resolver las excepciones previas y mixtas propuestas por el demandado.

II.2. El trámite y decisión de excepciones de conformidad con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

El Artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De la norma transcrita, se colige lo siguiente:

- (i) Las excepciones que anteriormente debían ser estudiadas en la audiencia inicial, por virtud de la reforma, deben ser objeto de análisis mediante auto previo a la celebración de dicha diligencia.

- (ii) De las excepciones propuestas, debe correrse traslado por 3 días, de acuerdo con el artículo 201A del CPACA¹, cuestión en la que no se advierte cambio alguno, con el Decreto 806 de 2020.
- (iii) El trámite de dichas excepciones se realizará conforme a las disposiciones del C.G.P., esto es: **1.** las excepciones se formulan en el término del traslado de la demanda, con todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, las cuales serán las únicas que podrán decretarse, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán recibir hasta dos testimonios y todas las pruebas deberán practicarse en audiencia inicial, donde se resolverá lo pertinente; **2.** una vez surtido el traslado, se decidirán mediante auto, aquellas excepciones que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.
- (iv) La Ley 2080 de 2021, estableció reglas para determinar qué providencias corresponden al ponente y cuáles a las salas, secciones y subsecciones, norma de la que se concluye que el presente proveído debe resolverse por el magistrado ponente (Art. 125 C.P.A.C.A.).

II.3. Análisis de excepciones en el *sub examine*

De acuerdo con las anteriores reglas, se observa que en el presente asunto se propuso por parte del demandado la excepción previa *Inepta demanda por falta de los requisitos formales*.

II.4. Decisión sobre las excepciones

➤ **Inepta demanda por falta de los requisitos formales.**

Considera que, la forma en que se encuentran expresadas las pretensiones de la demanda, en cuanto al restablecimiento del derecho se refiere, no resulta clara ni precisa, puesto que, la parte demandante formuló las peticiones directamente ante el Instituto, más no van dirigidas a que el operador judicial sea quien dé la orden, en otros términos *“se han formulado como si estuviese surtiéndose un trámite administrativo al interior de la entidad y no ante estrados judiciales”*.

En relación con esta excepción, y habida cuenta que la parte demandada alega la inobservancia de los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso y 162, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, es pertinente referirnos a la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha explicado lo siguiente:

¹ **ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

“Así, para referirse a las excepciones previas, es necesario remitirse al artículo 100 del Código General del Proceso, el cual estableció:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

*Como puede observarse, el artículo transcrito trae como excepción previa la inepta demanda, que se configura (a) **por la ausencia de requisitos formales o (b) por la indebida acumulación de pretensiones.***

Cabe destacar que, (a) en caso de ausencia de requisitos formales, en materia de lo contencioso administrativo, los requisitos de demanda para accionar en esta jurisdicción, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son: (1) los estipulados en el artículo 162 sobre el contenido de toda demanda, (2) la individualización de pretensiones de acuerdo al artículo 163, (3) los anexos que debe contener la demanda establecidos en el artículo 166, y (4) cuando se citen normas de contenido no nacional que se acompañe copia del texto que las contenga conforme al artículo 167.”²

Contrastados los anteriores lineamientos con lo expuesto por el Insituto Departamental de Salud de Nariño, se logra evidenciar que la demanda, cumple con los requisitos formales exigidos en la normatividad procesal, como quiera que, al realizar el estudio de admision, se verificó el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., entre ellos, el establecido en el numeral segundo, que hace relacion a *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

De este modo, es claro que, para declarar la excepción propuesta por la parte demandada, las pretensiones formuladas por el Hospital San Rafael debían mostrarse abiertamente contrarias a los presupuestos establecidos en los artículos 162, 163, 165, 166 y 167 del C.P.A.C.A, circunstancia que no se configura en el presente asunto. Sin perjuicio de lo anterior, no sobra resaltar que lo aquí expuesto corresponde al examen que, se realiza frente a las peticiones incoadas en la demanda, pues, cosa distinta ya es el análisis que debe realizarse de fondo por parte de esta Corporación, frente a la viabilidad o no de las peticiones formuladas por la parte actora.

No obstante, se aclara que, le corresponde al juez, aplicar un ejercicio de interpretación a partir del cual, con base en la integralidad del texto sometido a su consideración, pueda determinar lo que el actor persigue, claro está, sin extralimitar el sentido de lo alegado por las partes. Sobre este particular, el Consejo de Estado señaló:

3.2 Facultad del juez para interpretar las pretensiones de la demanda

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 9 de marzo de 2021. Rad. 25000-23-36-000-2018-00906-01(63999)

El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda³ extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción⁴.

Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración⁵, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda.”⁶

De conformidad con lo anterior, es claro que no se encuentra configurada la excepción de inepta demanda alegada por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, por lo que se procede a negarla.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la parte demandada, según lo anotado.

SEGUNDO: En firme el presente auto, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

³ Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612).

⁴ Código General del Proceso, “**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:
 (...)”

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

(...)

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

6. *Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.*

(...)”

⁵ Compendio de derecho procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Hernando Devis Echandía. Biblioteca Jurídica Dike. Duodécima edición. Pág. 436.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 2016. Rad. 25000-23-36-000-2015-02529-01(57380). Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Reiterada en sentencia del 6 de septiembre de 2017. Rad. 05001-23-33-000-2015-00092-01 (22462)

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a047935ab9ee8d0b2f26280f9b060cfd72156fb06461fdd2c50520ccf7db8a**

Documento generado en 24/05/2021 10:01:13 PM

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO - TRIBUTARIO

RADICACIÓN No. : 2018-00119

DEMANDANTE : COMFAMILIAR

DEMANDADO : DIAN

AUTO INTERLOCUTORIO – MEJOR PROVEER

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver en *primera instancia*, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Caja de Compensación Familiar de Nariño –COMFAMILIAR-, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, se considera necesario tener claridad sobre determinados aspectos que, eventualmente, podrían incidir en la decisión a tomar.

Se observa, que en las pretensiones de la demanda, además de la nulidad de los actos administrativos acusados y la exoneración de la sanción por inexactitud impuesta a COMFAMILIAR, se pretende lo mismo respecto de la sanción individual impuesta frente al revisor fiscal, GMF SAS y, el representante legal, Jhon Alexander Rojas Cabrera; sin embargo, los mismos no constituyen la parte activa dentro de la presente *Litis*, y según lo informado por la DIAN, los mencionados han incoado demandas independientes ante los Juzgados Contenciosos de Pasto, demandando los mismos actos administrativos y con idéntica pretensión a la atrás mencionada.

Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 inc. 2º del C.P.A.C.A., se estima que, previo a proferir la sentencia correspondiente, es necesario ordenar el decreto de las pruebas requeridas, así:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de oficio las siguientes pruebas:

1.- Por la Secretaría de la Corporación, líbrese oficio al **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**, para que, en el término perentorio de 5 días, con destino a este proceso, informe el estado del asunto radicado **2018-00091**; demandante: **GMF AUDITORES**; demandado: **DIAN**; así como para que, facilite –de manera temporal-, el enlace de acceso al expediente digitalizado en mención, para efectos de consulta.

Acción: Reparación Directa
Radicado: 2012-00131 (6949)
Demandante: Hernando Rubiano Rosales y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2.- Por la Secretaría de la Corporación, líbrese oficio a los **Juzgados 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º Administrativos del Circuito de Pasto**, para que en el término perentorio de 5 días, con destino a este proceso, informen sin en sus respectivos despachos cursa algún asunto en el que figuren como partes demandante: **Jhon Alexander Rojas Cabrera** y demandado: **DIAN**; en el que se demande la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Liquidación oficial de revisión No. 142412016000022 del 2 de noviembre de 2016** y, la **Resolución No. 008139 del 23 de octubre de 2017**; en caso afirmativo, deberán informar el estado del asunto, así como facilitar –de manera temporal-, el enlace de acceso al expediente digitalizado para efectos de consulta.

SEGUNDO: RECEPCIONADAS las pruebas, Secretaría de la Corporación dará cuenta inmediata de ellas para todos los fines legales pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada por la Sala en sesión virtual celebrada en la fecha.



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICADO: 2016-00295 (8957)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

DEMANDANTE: GUILLERMO ESTRADA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO

**AUTO
INTERLOCUTORIO**

Procede la Sala a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulado por el apoderado judicial de la parte demandante el 18 de diciembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado Sexto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, el pasado 06 de diciembre de dos mil 2018, profirió sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia en el cual decidió negar las pretensiones de la demanda.

Mediante escrito del 12 de diciembre del 2019, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia¹.

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial en el que solicita “*El DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda a nombre de la parte actora ESTRADA GUILLERMO del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*”², del que se corrió traslado a la parte demandada por 3 días, desde el 24 al 26 de febrero del 2021, sin pronunciamiento de la parte demandada.

a.) Del desistimiento del recurso de apelación

El demandante presentó como argumento para elevar la solicitud de desistimiento del medio de control lo siguiente:

Adujo el apoderado que, “*en aras de proteger los derechos del demandante, con el antecedente que el medio para reclamar el derecho al reajuste de las prestaciones periódicas en el momento resulta ineficaz, en el caso del reajuste por prima de actividad*”.

¹ Cuaderno No. 3 del expediente virtual

² archivo 03 del expediente virtual

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Primera de Decisión

Aclaró que al ser una prestación periódica de tracto y pago sucesivo, su reclamación no hace tránsito a cosa juzgada, y siendo que lo que se prescribe son las mesadas a reclamar, y en vista de que, quienes reclaman el derecho, han sido condenados en costas, se torna lesivo su único medio de subsistencia como lo es, la mesada pensional.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 153 del CPACA, corresponde a esta Corporación conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación;

De otro lado, es la Sala de Decisión competente para decidir el presente asunto en atención a lo previsto en el artículo 125 *ejusdem*.

2.2. Desistimiento de actos procesales

El artículo 314 del CGP, establece la posibilidad de desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Además señala que *“cuando el desistimiento se presente ante el Superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”*

Por su parte, el artículo 316 del CGP, señala quienes están facultados para desistir de los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones y demás actos procesales que hayan promovido y la prohibición de desistir las pruebas practicadas; a su vez, determina las pautas para la presentación del desistimiento, sus efectos y consecuencias. La norma referida reza:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*

Tribunal Administrativo de Nariño **Sala Primera de Decisión**

2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”(Subrayado fuera del texto)*

2.3. Caso en concreto

Dado que en virtud de las disposiciones antes mencionadas, el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra facultado para desistir de las pretensiones, tal como lo demuestra el memorial obrante en el archivo 01 del expediente virtual, y siendo que el desistimiento comprende el recurso de apelación elevado en contra de la sentencia del 12 de diciembre del 2019, proferida por el Juzgado Sexto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, tal como lo dispone el artículo 314 del CGP; y finalmente, según la constancia secretarial del 01 de marzo del año que avanza, la entidad accionada no se pronunció durante el término de traslado, es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones formulado, sin lugar a condena en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda y consecuentemente del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia del 12 de diciembre del 2019 proferida por el Juzgado Sexto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo anotado en precedencia y consecuentemente declarar la terminación del proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobada en sesión de la fecha de manera virtual

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICADO No. : 2018-00109 (8257)
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA NUESTRA TIERRA S.A.S.
DEMANDADO : DIAN
AUTO: CONFIRMA AUTO QUE DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN (AGOTAMIENTO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

AUTO
INTERLOCUTORIO

Procede la Sala a resolver el *recurso de apelación* interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 22 de agosto de 2019, dictado en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual, declaró probada la excepción de *falta de agotamiento de requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial*.

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandada, en su escrito de contestación, propuso la excepción previa que denominó «*falta de agotamiento de la etapa de conciliación prejudicial*», manifestando, que la demandante no acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial, y resalta que la prohibición legal para someter a conciliación es solo para los asuntos tributarios y no en general para los temas aduaneros o cambiarios del resorte de la entidad.
2. En la audiencia inicial celebrada el 22 de agosto de 2019, la *A quo* declaró probada la mencionada excepción, dando por terminado el proceso.

La decisión recurrida

El Juzgado declaró no probada la excepción alegada con sustento en los argumentos que se pasan a resumir:

Para resolver, tuvo en cuenta la sentencia de Unificación del Consejo de Estado - Sección Primera, de 22 de febrero de 2018. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00096-01, con fundamento en la que determinó, que los asuntos tributarios no son conciliables; no obstante, cuando se discute asuntos de carácter particular y de contenido económico, que por su naturaleza son conciliables, es necesario agotar el requisito de procedibilidad que menciona el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, esto es, la conciliación prejudicial.

Explicó, que los actos enjuiciados mediante los cuales la DIAN impuso una multa por presunción cambiaria a la parte demandante, no son de naturaleza tributaria,

como quiera que no se controvierten aspectos propios de la cancelación de tributos, los cuales, como ya se dijo, por expresa disposición legal, no son susceptibles de conciliación, razón por la que no es aplicable la excepción prevista en el literal 1º del párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, compilado por el Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, y modificado por el Decreto 1167 de 2016, toda vez que no se discute un asunto tributario.

Concluyó, que en el presente asunto, era indispensable agotar el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, exigido por el artículo 161 del C.P.A.C.A., y como quiera que la parte demandante no agotó la conciliación prejudicial, declaró probada la excepción previa propuesta por la entidad demandada, dando fin al proceso.

Recurso de Apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión referida, expresando, que los actos administrativos acusados son consecuencia de un decomiso de la mercancía por no tener declaración de importación, lo cual generó el pago de impuestos y la consecuente imposición de sanción cambiaria, por lo que al discutirse la necesidad de contar con declaración de importación, se trata de un proceso de naturaleza aduanera, sobre el que no existe una postura pacífica respecto de la necesidad de agotar requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, estimando que existen mayores pronunciamientos encaminados a establecer que no requiere; sin embargo, existe auto de unificación que determina que tal requisito de procedibilidad sí es obligatorio no obstante no ser aplicable al asunto de autos, toda vez que es posterior a la interposición de la demanda.

La DIAN, a su turno, explicó que los actos administrativos acusados imponen una sanción cambiaria, por lo que no le son aplicables las disposiciones propias de los asuntos de carácter aduanero.

El Agente del Ministerio Público estimó que la decisión adoptada por el señor Juez se encontró ajustada a derecho.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso bajo estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 numeral 2 y 8 de la Ley 1437 de 2011¹ y el inciso final del numeral 6 del artículo 180 de la misma ley², en tanto la decisión recurrida resolvió las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011³, establece que, *«cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad*

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

³ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021

de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos, podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

A su turno, el parágrafo 1º del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, establece que, no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Pues bien, contrario a lo estimado por el apelante, en el asunto objeto de estudio no se discuten los actos administrativos por medio de los cuales se definió la situación jurídica de la mercancía decomisada, -lo que supondría que la controversia verse sobre un asunto de naturaleza aduanera-, sino la sanción impuesta por la comisión de una infracción al régimen cambiario al momento de realizar el pago del avalúo de la mercancía decomisada, bajo el entendido que se estableció que el mismo se realizó a través del mercado no cambiario, lo que indica, que indefectiblemente, el proceso es de naturaleza cambiaria.

Así las cosas, le asiste razón al Juez de primer grado al establecer que en el *sub examine*, era obligatorio el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, bajo el entendido que el Consejo de Estado ha establecido que, están excluidos de agotar el mismo, cuando lo que se demande sean actos administrativos expedidos por la DIAN de carácter tributario, siempre que no sean de tipo cambiario o aduanero, lo que indica claramente, que en la presente *Litis*, por tratarse de un asunto cambiario y no tributario, no está exento de cumplir la mencionada exigencia⁴.

Sin más que agregar, con base en el análisis y las premisas normativas y jurisprudenciales expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la Sala procederá a confirmar la decisión del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de 22 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y devolver de inmediato el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011).

Aprobado en sesión de Sala, la cual consta en el acta correspondiente



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado